

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 0483 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el primero (01) de febrero del año en curso, visto en el consecutivo 005 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que no allegó un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente respecto del bien objeto de pretensión, la partición, si fuere el caso, como quiera que tras la lectura del aportado a PDF 002 y 007 no se evidencia tal apreciación, por el contrario, el extremo demandante se limitó a remitir nuevamente el dictamen aportado con la demanda, respecto del cual ya se le había indicado en el auto inadmisorio que el referido documento no reunía los presupuestos contemplados en el artículo 406 del CGP.

Así las cosas, se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de4159845289e7f640014205018bbf1300194d89af6668766d4329aa68bc1e**
Documento generado en 07/03/2024 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>